



EXPEDIENTE : 00088-2021
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESIÓN DE NOMBRE Y/O
ADICIÓN DE NOMBRE
JUEZ : RAMOS REYMUNDO ROSSANNA
ESPECIALISTA : CORNEJO MOSTAJO SARA HILDA
DEMANDADOS : MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDANTE :

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huancayo, treinta y uno de mayo
del dos mil veintiuno.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. Demanda.

Mediante escrito de fojas 19 a 50 y escrito de subsanación a fojas 54 y 55, . interpone demanda de Cambio de Sexo y Nombre en los documentos de identificación (Partida de Nacimiento y el Documento Nacional de Identidad) a efectos que se le reconozca como y con sexo femenino; mas no como ni con sexo masculino como actualmente figura en el Registro, por ser una mujer transexual, en la medida que dicha situación atenta contra su derecho a la identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad.

Fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

- La solicitante ha recabado su acta de nacimiento de la Municipalidad de Pueblo Libre, documento que indica que nació el 02 de febrero del año 1994, con sexo masculino, hijo de - natural de Junín y de - natural de Junín.
- El acta de nacimiento reafirma su nombre basado en su género biológico (masculino) y actualmente es una persona



que cuenta con 26 años, inscrita en el Registro Civil bajo el sexo masculino y actualmente vive sola.

- Precisa que desde que tuvo uso de razón, sus comportamientos, forma de sentir y pensar fueron guiados por el género femenino, incluso, durante su época escolar mostraba conductas femeninas y trataba de adaptar el uniforme escolar masculino al de una mujer, es decir, trataba de usar los shorts más cortos buscando imitar a una niña. Estas actitudes fueron aceptadas por los padres, quienes siempre han tenido pleno conocimiento del sentir de su hija, es así que, la han apoyado en todas sus decisiones.
- A lo largo de los años, la recurrente se ha sometido a diversos tratamientos a fin de lograr una imagen femenina, hechos que corrobora con las fotos que adjunta, además, debe tenerse en cuenta que su cuerpo cuenta con una vagina debido a que se sometió a una operación de reconstrucción genital. Además, se debe considerar que para el año 2019, la misma fue coronada como Miss Trans Perú Junín y en representación de la Región en el certamen nacional quedó entre las 5 mejores, evidenciando que su cuerpo cuenta con las características físicas para ser considerada una mujer.
- Además, cuenta con uso total de sus facultades mentales, ello en atención al Certificado Psicológico de Salud Mental, en el cual se señala que no existen evidencias, signos o síntomas de patología mental, en tanto, no carece de capacidades mentales o alguna anomalía, por ello, toma esta decisión del cambio de nombre y sexo con total libertad.
- Mediante una sentencia busca que se declare y legalice un hecho concreto, es decir, si bien es cierto que el accionante nació biológicamente como varón, jamás ha tenido la mentalidad de uno, ni se siente identificado con ese sexo. Por otro lado, ni siquiera cuenta con el cuerpo masculino sino todo lo contrario.
- Presenta el Reporte de Crédito de Inforcorp, para que se verifique que la solicitud no tiene por finalidad defraudar el sistema financiero de ningún modo, así como el Certificado de Antecedentes Penales a fin de que el juzgado verifique que no tiene por finalidad burlar el sistema de justicia.
- Actualmente, la recurrente es estudiante de los últimos ciclos de su carrera en la Universidad Nacional del Centro y no quiere sacar el bachillerato y demás títulos profesionales donde se le



identifique con el sexo masculino, además, desde que ha dejado de pretender ocultar su identidad femenina, ha mostrado una gran mejoría en su estado emocional dejando los síntomas de melancolía; insomnio, angustia ocasional que, fueron detectadas por la psiquiatra Elena

1.2. Auto admisorio.

Con resolución N° 02, obrante a fojas 58 y 59 se admite a trámite la demanda sobre Cambio de nombre y sexo en la vía de Proceso no contencioso, notificándose al Ministerio Público con el contenido de la demanda y sus anexos para los fines de Ley.

1.3 Audiencia de actuación y declaración judicial.

La audiencia se llevó a cabo conforme a los términos del acta que antecede, procediéndose al saneamiento y actuación probatoria; siendo el estado de la causa el de emitir el auto final; y

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. De la pretensión:

En el caso de autos, se tiene que pretende el Cambio de Sexo y Nombre en los documentos de identificación (Partida de Nacimiento y el Documento Nacional de Identidad) a efectos que se le reconozca como y con sexo femenino, por ser una mujer transexual, en la medida que dicha situación atenta contra su derecho a la identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad.

2.2. Del marco doctrinario, jurisprudencial y sustantivo:

2.2.1. Respecto al derecho a la identidad personal:

“La identidad, constituyendo un concepto unitario, posee una doble vertiente. De un lado, estática, la que no cambia con el transcurrir del tiempo. La otra, dinámica, varía según la evolución personal y la maduración de la persona. La primera de ellas, la estática, ha sido la única que se consideró jurídicamente, hasta no hace mucho la “identidad personal”. Se le designaba comúnmente como “identificación”. Entre los elementos estáticos de la identidad personal que no varían, que son estables y a través de la existencia, se encuentran entre otros el código genético, el lugar y la fecha de nacimiento, los progenitores, las características físicas inmodificables, el contorno somático, el nombre. Los estáticos son los primeros elementos personales, de modo inmediato, mediante estos atributos. La identidad dinámica



está compuesta por un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona que pueden variar con el tiempo, en mayor o menor medida según la coherencia y consistencia de la personalidad y la cultura de la persona. Se trata de las creencias filosóficas o religiosas, la ideología, los principios morales, la profesión, las opiniones, las actitudes, la inclinación política, la adhesión a ciertas soluciones económico-sociales, el perfil psicológico, la sexualidad, entre otros atributos y calificaciones dinámicos de la persona”¹

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en la Sentencia N°05829-2009-PA/TC, específicamente en el fundamento 2 indica lo siguiente: **“Este Tribunal considera que de entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.”**²

2.2.2. Respetto a la identidad sexual:

“Esa identidad ofrece también una doble vertiente. De un lado, es posible referirse al sexo desde un punto de vista estático o biológico, en el sentido de que el sexo es aquel con el que se nace y que se mantiene inalterable durante la existencia de la persona. Es el sexo que también se le conoce como sexo cromosómico. Pero al lado del sexo estático –inmutable e inmodificable- es posible reconocer la existencia de un sexo dinámico referido a la peculiar actitud que socialmente asume la persona, a sus hábitos y comportamientos, a su inclinación psicológica que puede diferir y distanciarse del sexo cromosómico. [...], excepcionalmente se presentan situaciones problemáticas en cuanto a la sexualidad como es el caso de la “intersexualidad” (hermafroditismo, pseudohermafroditismo) o el de la “transexualidad “. En este último se aprecia en la persona una definida disociación entre el sexo cromosómico y el sexo psicológico. El transexual vive, siente y actúa, desde la primera

¹ La Constitución Comentada Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición-2005, pp. 19-20

² EXP N°05829-2009-PA/TC: Lima – Tribunal Constitucional



infancia, de manera diferente a la del sexo con el cual nació. El transexual considera un error de la naturaleza la asignación de sexo que cromosómicamente le corresponde, por lo que tiene como máxima aspiración poder adecuar, a cualquier costo, la propia estructura anatómica genital a la del sexo que siente como propio y verdaderamente suyo. Para el transexual resulta insoportable el hecho de sentir y vivir de manera diferente a la de su sexo cromosómico. Un sector tanto de la doctrina como de la jurisprudencia estima, sobre la base del sentido liberador del derecho, que **debe accederse a la solicitud del transexual de someterse a un proceso quirúrgico de adecuación sexual, así como el consiguiente cambio registral del o de sus prenombrados.** Ello en razón de **que el sexo, en el caso de la transexualidad, no es solo una expresión biológica, sino que, principalmente, entraña una dimensión psicológica que debe atenderse para ayudar al transexual a liberarse del tormento que significa desde el punto de vista psicosocial la intolerable disociación que sexualmente experimenta.** De ahí que, por razones fundadas tanto en la libertad del transexual para proyectar su vida según el sexo vivido e intensamente sentido como el derecho que tiene a su salud integral, se considera que se debe acceder a su solicitud para la adecuación morfológica de carácter genital luego de un procedimiento en el cual, mediante la prueba actuada, se convenza plenamente el juez que se trata de un auténtico caso de transexualidad. **La posición favorable antes enunciada tiene sustento en lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución de 1993, en el sentido de que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo y bienestar". Es decir, se trata de aquellos derechos de los carece el transexual debido a su peculiar situación**³.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en la Sentencia N°06040-2015-AA, específicamente en el fundamento 7 indica lo siguiente: " En relación con el primer punto, en la STC O139-2013-PA, el Tribunal asumió que **el transexualismo era una mera cuestión patológica y/o médica. Sin embargo, en la actualidad existen evidencias científicas de que no es así.** En efecto, como enfatiza American Psychological Association (APA), Entidad de prestigio mundial en este campo de la ciencia, este enfoque se encuentre superado [...]. Es importante resaltar que **la propia Organización Mundial de la Salud está en camino a superar su tipificación como una enfermedad o trastorno.** Así, el Grupo de Trabajo sobre la Clasificación de Trastornos Sexuales y Salud Sexual de la misma OMS apunta a abandonar el modelo

³ La Constitución Comentada Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición-2005, pp. 21-22



psicopatológico del transgenerismo en la nueva CIE-11, a publicarse por dicha entidad en el año 2018. Es más, una versión beta del CIE-11 (en la que se van introduciendo los cambios a las categorías revisadas) lo ubica como una disforia de género, excluyéndola expresamente de ser una patología.”⁴

Sobre el derecho a la identidad sexual. –

“La identidad sexual constituye un muy importante aspecto de la identidad personal en la medida que la sexualidad está presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto, encontrándose en estrecha conexión con una pluralidad de derechos, como los atinentes al **libre desarrollo de la personalidad, a la salud, la integridad psicosomática y la disposición del propio cuerpo. La identidad sexual se entiende como la parte de la identidad total de las personas que posibilita el reconocerse, aceptarse y actuar como seres sexuados y sexuales.** Varios autores sostienen que la sexualidad es el elemento organizador de la identidad de las personas. [...]. La identidad sexual está constituida por tres componentes que es preciso reconocer y diferenciar: **identidad de género, que es la convicción íntima de pertenecer a uno u otro sexo, más allá de sus características cromosómicas y somáticas;** rol de género, referida a la expresión de masculinidad o feminidad de un individuo, acorde con las reglas establecidas por la sociedad; y orientación sexual, vinculada a las preferencias sexuales en la elección del vínculo sexo-erótico. Asimismo, la doctrina especializada es constante en reconocer que **el sexo se conforma por diversos elementos: cromosómico, gonadal, anatómico, psicológico, registral o social,** los cuales interactúan en el sujeto de modo tal de configurar su sexo, ya que merced al principio de unidad de sexo –pese a que pueda haber discordancia entre uno o varios de sus elementos- se definirá finalmente en un sentido u otro, según la profunda experiencia vivencial del individuo. Por lo tanto, **que no se tomen en cuenta los otros elementos del sexo al asignar una identificación al recién nacido (en razón de su sexo anatómico) no significa que éstos no existan, y menos aún que llegado el momento de un reclamo en sede judicial no deban ser considerados.** En la mayoría de los casos estas facetas se manifiestan en una unidad armónica que responden a lo que es percibido como el género asignado. ¿Pero qué sucede cuando alguna causa a nivel genético, hormonal o psicológico genera una discordancia entre los diversos elementos? En éste escenario existe un universo de situaciones posibles y, entre ellas, que el reclamante sea una persona

⁴ EXP N°06040-2015-AA: San Martín – Tribunal Constitucional



intersexual, travesti, o **transexual**. Si bien parten de supuestos diferentes, **en todos los casos la discordancia entre la identidad que ostenta el individuo, su apariencia y lo que predica su documento de identidad, con prenombre y asignación de sexo opuesto al que presenta a la vista son causa de discriminación, violencia e infinidad de problemas y limitaciones en la posibilidad de ejercer sus derechos, aun de los más básicos.** Entre ellos, **el derecho primariamente afectado es el derecho a la identidad personal,** pero no el único. [...].⁵

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en la Sentencia N°06040-2015-AA, específicamente en el fundamento 13 indica lo siguiente: “Así las cosas, **la realidad biológica, a tenor de lo expuesto, no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia.** Por ende, **el sexo no debe ser siempre determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social,** [...], esta modificación en el registro civil y en los documentos de identidad de una persona no genera afectaciones al interés público, no interfiere con la función registral y no afecta el derecho de sucesiones o las relaciones laborales ni la justicia penal [...]”⁶

Por su parte “El Comité de Derechos Humanos ha calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se pronunció en el mismo sentido con respecto al artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y determinó en particular que la orientación sexual, y la identidad de género pueden ser enmarcadas bajo “otra condición social” por lo que también constituyen categorías protegidas contra los tratos diferentes que sean discriminatorios”⁷

⁵ Los Derechos Fundamentales. Estudios de los Derechos Constitucionales desde diversas especialidades del Derecho. Gaceta Constitucional. Primera Edición – 2010. P. 77-79

⁶ EXP N°06040-2015-AA: San Martín – Tribunal Constitucional

⁷ Derechos de las personas LGTBI. (2012, 24 febrero). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 19. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>



2.2.3. Respeto al derecho a la libertad y el derecho a la no discriminación:

"[...] La libertad permite que la persona sea "lo que decidió ser" en su vida, lo que considera que debe hacer "en" y "con" su vivir. La vida, a través de sus actos y conductas, se constituye en la manifestación de la libertad. Está en un constante proyectar, presente y actuante en la realidad del mundo. La persona, en tanto libre, decide sobre la vida, construye su propio destino, realiza su "proyecto de vida", así como perfila su propia identidad. Todo ello hace que la persona, que cada persona, sea única, singular, irrepetible, no estandarizada. La dignidad inherente a la persona deriva, precisamente, de su condición de ser libertad [...]"⁸ Cuando se hace referencia a libertad [...] se ha de tener en consideración su doble vertiente: **de un lado la libertad ontológica, en cuanto ser mismo del hombre, y, del otro, el "proyecto de vida", en cuanto su realización o la concreción en el mundo de su libertad ontológica. Esa libertad ontológica, que es pura capacidad subjetiva de decisión, se constituye como un constante proyectar. El "proyecto de vida" se realiza y concreta existencialmente en el mundo. La libertad, que somos, se exterioriza, se fenomenaliza, se hace presente en la realidad. El proyecto, en tanto decisión, se manifiesta a través de actos, conductas, comportamientos, es decir, en un actuante "proyecto de vida". La libertad es el ser del hombre, cuya protección corre pareja con la tutela de la vida. Pero la protección de la libertad no se agota en la tutela de la vida que en ella sustenta sino que el Derecho protege sus manifestaciones en el mundo, su exteriorización en la realidad, las que se concretan en el personal "proyecto vida" "**⁹.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en la Sentencia N°06040-2015-AA, específicamente en el fundamento 12 indica lo siguiente: " [...] en distintas experiencias a nivel comparado e internacional, el avance ha ido en una línea distinta. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "en el ámbito de sus decisiones íntimas y personales y como parte esencial de su proyecto de vida, **las personas pueden estar en un proceso de desarrollo constante y fluctuante, construyéndose a sí mismas en relación con una determinada [...] IDENTIDAD DE GÉNERO** [Informe "Orientación Sexual, identidad de

⁸ La Constitución Comentada Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición-2005, pp. 30-31.

⁹ La Constitución Comentada Tomo I. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición-2005, p. 32.



Género y Expresión de Género: Algunos términos y estándares relevantes”, párrafos 7 y 8]”. De hecho, en alguna oportunidad también este Tribunal ha sostenido que algunos de **los elementos ordinariamente objetivos no solo pueden ser vistos simultáneamente desde una perspectiva subjetiva, sino eventualmente pueden transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos [...]”**¹⁰

En su caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Azul Vs. Perú ¹¹ reiteró que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales, y que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, **el Estado no puede discriminar a una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género**. En ese contexto precisa que: **“El documento de identidad referido contiene el nombre que le fuera asignado al nacer a la presunta víctima. Sin embargo, la Corte nota que la misma se identifica como una mujer transgénero. En consecuencia, este Tribunal se referirá a ella como Azul Rojas Marín, al ser este su nombre social y de identidad”**. Asimismo, en el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile - Sentencia de 24 de febrero de 2012- Serie C No. 239 indica que “El marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”¹². Es así que, la discriminación puede surgir producto de la percepción y tiene como propósito, el impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría.

¹⁰ EXP N°06040-2015-AA: San Martín – Tribunal Constitucional

¹¹ Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. (2020, 12 marzo). RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_402_esp.pdf

¹² Derechos de las personas LGTBI. (2012, 24 febrero). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.° 19. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>



3. **Análisis sobre el fondo de asunto y valoración de pruebas:**

2.4.1. A fojas 02 se tiene el **Certificado Psicológico de Salud Mental N° 4-2019 de fecha 15 de enero del 2021**, suscrito por la profesional psicóloga Sánchez Montalván, en el que hace constar que, de 26 años de edad, (...) al momento de la evaluación se encontró **LÚCIDO, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO, LUGAR Y PERSONA**. Presenta características de su conducta dentro de los parámetros de la normalidad, aparente coeficiente intelectual correspondiente a la categoría normal, procesos cognitivos superiores se encuentran conservados, lenguaje fluido, claro y coherente. A la vez **presenta características físicas y psicológicas distintivos de una mujer, con las que se identifica**, la misma profesional en el tercer párrafo indica que, "Dicha evaluación se complementó mediante la observación, entrevista y ejecución de prueba psicológica, dando como resultado, que el evaluado **NO EVIDENCIA SIGNOS NI SÍNTOMAS DE PATOLOGÍA MENTAL**", documento con el que se acredita que **nos encontramos frente a un caso de transexualidad**, ello en consonancia al marco doctrinario y jurisprudencial antes desarrollado; entendiéndose a la transexualidad no solo como una expresión biológica sino que, además, entraña una dimensión psicológica que debe percatarse para ayudar a este ser humano a eliminar el tormento psicosocial que significa la disociación que sexualmente experimenta.

2.4.2. A fojas 13 a 17 obran **cinco fotografías**, donde le aprecia al accionante con todos los rasgos físicos exteriores de una mujer, **logrando acreditar que se trata de un caso de transexualismo (disforia de género)**, entendiéndose que el transexual vive, siente y actúa de manera diferente a la del sexo con el cual nació.

Contexto que además fluye de la **Declaración de Parte** recabada de oficio, en la Audiencia de actuación y declaración judicial

1. Para que diga, cual es su nombre con el cual se ha registrado, hasta que edad lo ha usado y en qué momento decidió cambiar su nombre y sexo? Dijo: mi nombre es con el cual me identificaron en mi nacimiento y tuve que tolerar ese nombre hasta el quinto año de secundaria; cuando me fui de mi casa al hacerme independiente me identifique como que es el nombre de mis dos abuelitas y me siento horrada y representada de llevar el nombre de mujer.



2. Para que diga que actos documentales o actos de carácter oficial tiene usted donde se haya identificado con el nombre de _____ Dijo: actualmente soy estudiante diseño y también estudie otra carrera donde me he identificado con el nombre de mujer pero no he sacado mi título porque quiero que salga con mi nombre de mujer ya que mi documento de identidad tengo nombre de varón.

3. Para que diga en que ámbito se identifica como _____ ? Dijo: en todo aspecto laboral, social, familiar, en todo momento me identifico con el nombre de _____

4. Para que diga en qué momento decide ud. asumir la condición de fémina y que actos concretos ha realizado? Dijo: yo desde que salí del colegio a los 16 años empecé a tomar hormonas femeninas y de ahí empecé a hacerme como seis operaciones. De cachetes, rinoplastia, senos, caderas y glúteos para tener un aspecto más acorde a la sociedad

5. Para que diga, si puede precisar las operaciones que se ha realizado? Dijo: la nariz a los 18 años, a los 19 años los cachetes, a los 20 años los glúteos, y me quite la parte del abdomen a los 21, la orquiectomía que consiste en quitar los testículos, esto a fin no reproduzca secreciones; y limado del mentón y manzana a los 24 y los senos me hice hace un año y está en proceso la operación de vaginoplastia para ser una mujer completa.

6. Para que diga si tiene aun su miembro viril (pene)? Dijo: sí pero esta reducido por las hormonas femeninas que lo ha llegado a reducir totalmente.

7. Para que diga, porque desea Ud. este cambio de nombre y sexo? Dijo: deseo porque no es bonito que las autoridades, como la policía por el hecho que tenga el miembro masculino y tenga nombre de varón me ocasionen lesiones de parte, tomando de pretexto o atributo llamarme con mi nombre como tema de maltrato y yo me siento mujer y quiero que me traten como tal.

2.4.3. Finalmente, obra en autos que corre a fojas 4 a 12, el **Reporte Equifax – Reporte de Crédito Inforcorp**, apreciándose del mismo que la parte accionante no registra ningún tipo de deuda con alguna Entidad Bancaria, por otro lado, corre a fojas 18, el **Certificado Judicial de Antecedentes Penales**, apreciándose que la parte accionante no registra ningún tipo de antecedentes de ésta naturaleza. Documentos que logran acreditar que la



recurrente con esta solicitud de cambio de nombre no quiere evadir alguna obligación o a la justicia, pues, su pretensión se encuentra íntimamente vinculada con el derecho a la identidad

- 2.4.4.** Es pertinente mencionar que, en el presente caso **el cambio de nombre se relaciona directa e indivisiblemente con el cambio de sexo, ya que tales peticiones tienen que ver con la misma causa, es decir, con la identidad de género de la recurrente**, es así que, esta judicatura considera mediante una interpretación sistemática y evolutiva de la norma, que debe estimarse **la solicitud de cambio de sexo, ello debido a que, ante todo se debe primar la libertad**, misma que permite que la persona sea “lo que decidió ser” en su vida y lo que considera que debe hacer “en” y “con” su vivir, **todo ello para que pueda vivir con dignidad, misma que es inherente a toda persona.**

Tales fundamentos involucran la **libertad ontológica** de cada ser humano, que se concreta con la **capacidad subjetiva de decisión**, formando así su propio “proyecto de vida”. Es así que, **la identidad no se agota en lo biológico sino se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales** de la manera en la que el individuo se concibe, en tanto, las personas pueden estar en un proceso de desarrollo constante y fluctuante, construyéndose a sí mismas en relación con una determinada **identidad de género como es el caso de la recurrente que se identifica plenamente con el género femenino desde joven, en tanto, ha realizado modificaciones a su cuerpo visibles en cinco fotografías que obran a fojas 13 a 17, ello con el fin de que exista correlación entre lo que siente y percibe de sí misma, corroborada con su declaración de parte;** ya que la transexualidad, no es solo una expresión biológica, sino que, principalmente, entraña una dimensión psicológica que debe atenderse para ayudar a esta persona a liberarse del tormento que significa desde el punto de vista psicosocial la intolerable disociación que sexualmente experimenta en los documentos que deberían identificarla pero fácticamente no lo hacen.

- 2.4.5.** En atención a todo lo antes expuesto, luego de haber realizado una valoración conjunta y razonada de cada uno de los medios probatorios obrantes en autos y considerando además que no ha existido oposición frente a la publicación de la demanda mediante edictos; en aplicación de los derechos de rango constitucional de Identidad, integridad moral, psíquica y libre desarrollo y bienestar, e Igualdad ante la ley regulados en los incisos 1 y 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que



bajo consideración del artículo 29 del Código Civil¹³ nos permite sostener que existen motivos justificados para **declarar fundada la demanda de cambio de nombre y de sexo en el Documento de Identidad de la recurrente, así como en su respectiva Partida de Nacimiento.**

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos antes expuestos, y al amparo de las normas invocadas

SE RESUELVE:

3.1 Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por _____, sobre Cambio del sexo del masculino al femenino y el cambio de nombre mencionado al de _____, en consecuencia, **AUTORIZO** el Cambio de sexo del masculino al femenino de la parte recurrente y el cambio de nombre actual de la recurrente al de _____; consecuentemente, **DISPONGO:**

1) Que en la **Partida de Nacimiento** _____, inscrita el **04 de _____ de 1994, ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**, se cambie el sexo de masculino al de femenino en favor de la recurrente, a fin de que en lo sucesivo la titular aparezca registrada con el sexo femenino: además, se cambie el nombre de _____ por el de _____, a fin de que en lo sucesivo la titular aparezca registrada con el último nombre redactado en los documentos que la identifican.

2) Que en el **Documento Nacional de Identidad (DNI) Nro.** _____, con fecha de inscripción 29 de _____ del año 2008, se cambie el sexo masculino al femenino a fin de que en lo sucesivo la titular aparezca registrada con el sexo femenino: también, se cambie el nombre de _____ por el de _____, a fin de que en lo sucesivo la titular aparezca registrada con el último nombre redactado, debiendo cursarse los partes judiciales correspondientes para tal fin a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre y la RENIEC respectivamente, previo pago de la tasa judicial correspondiente.

3.2. Consentida y/o ejecutoria que sea la presente. **ARCHÍVESE** donde corresponda. **NOTIFÍQUESE.** -

¹³ Artículo 29 "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita..."



LPDERECHO.PE